Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Ficha de conciliación pacto de cumplimiento

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	407496
Elaborada por:	JORGE EDUARDO REYES AMADOR (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL)
Código único del proceso:	52001233300020260002000
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Despacho actual:	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE NARIÑO
Valor económico inicial:	$0,00
Valor económico indexado:	$0,00
Última actuación:	PRESENTACION DE MEMORIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1085309547	YESICA ALEJANDRA DELGADO CAMUES	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	900039533	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	DEMANDADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800096329	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A FINDETER	DEMANDADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8912800003	SECRETARIA DE EDUCACIÓN PASTO	DEMANDADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	891280000	MUNICIPIO DE PASTO - NARINO	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2026/02/27

Hechos:

1. La comunidad se muestra en desacuerdo con la planeación, viabilizarían, aprobación, licencia o ejecución del Proyecto "Punto de Abastecimiento Solidario-PAS GRUPO 12" en el precio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-333385 y predio No.010404204290009000, porque el predio está autorizado por el POT para usos dotacionales, recreacionales, sociales y ambientales, para programas para niños, niñas, adolescentes y mayores de edad, y el uso del PAS es de infraestructura comercial y la logística

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR EJECUCION DE OBRA PUBLICA	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Primer hecho: "En relación a que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.240-333385, históricamente destinado a usos dotacionales, recreativos, sociales y ambientales, se desarrollan a programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y comunidades veredales2.
Segundo hecho: "El Municipio de Pasto, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, formuló y proyecto denominado "Punto de Abastecimiento Solidario-PAS Grupo 12".
Tercer hecho: "El Plan de Ordenamiento Territorial de Pasto (Acuerdo 046 de 2015) y las determinantes ambientales de CORPONARIÑO, el predio tiene uso dotacional y recreativo, ubicado en zona de protección ambiental y área de amenaza volcánica, lo que impone restricciones severas de uso".
Cuarto Hecho: "Mediante la Resolución No.263 del 04 de septiembre de 2024, el Secretario de Planeación Municipal pretende efectuar una "precisión cartográfica" a los planos E15, EE2, EE6, 7G, EFS17, EE1, del Plan de Ordenamiento Territorial en lo referido al predio identificado con el número catastral 52001010400000429000900000000 (AP folios 131 a 141 - Anexo 7)
4..1. De una parte la resolución mencionada subdivide el terreno original, extrayendo un nuevo predio, que se identificará con el número 52001010400000429000901100000.
Esto porque Prosperidad Social no es la entidad responsable de dirigir el ordenamiento territorial de Municipio de Pasto - Nariño.
4.2. En relación con que la Resolución No. 263 de 04 de septiembre de 2024, modifica la norma que rige al predio en el POT, alterando los usos del suelo y los tratamientos urbanísticos para el área que ha sido extraída del terreno original, con el fin de convertirlo en un terreno apto para la construcción comercial de alto impacto, que supuestamente no está permitida
Me atengo a lo que se prueba en relación a los documentos físicos que sean cotejados con el original:
a. PLANO EF15.SISTEMA DE EQUIPAMENTOS CENTRALIDADES, LO IDENTIFICA COMO ÁREA DE EQUIPAMENTO CM4 MIJITAYO (AP folio133-Anexo 7)
b. PLANO EE2.TRATAMIENTOS URBANISTICOS, SE IDENTIFICA COMO UNA ZONA VERDE ANTEJARDIN Y CESIIONES
c. PLANO EE6.MODELO MORFOLÓGICO DEL ALTURAS, SE IDENTIFICA COMO AREA NO CONSTRUIBLE
d. SUELO DE PROTECCIÓN URBANA, SE IDENTIFICA COMO UN ÁREA DE PROTECCIÓN GEOGRÁFICA PAISAJUSTICA O AMBIENTAL.
e. EF17 SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO SE IDENTIFICAC COMO UNA AMPLIA Y HOMOGÉNEA ZONA VERDE EXISTENTE.
f. PLANO EE1. AREAS DE ACTIVIDAD URBAN SE IDENTIFICA COMO SUELO DE PROTECCIÓN".
4.3. "La legalidad del procedimiento para realizar una precisión cartográfica para los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) en Colombia se fundamenta en un marco normativo técnico y jurídico que permite realizar ajustes a la cartografía oficial sin necesidad de una revisión general del plan. Este marzo Legal y Normativo principalmente son la Ley 388 de 1997 como la norma matriz que establece la obligatoriedad de los POT y define la cartografía como un componente integral y vinculante del Plan y el Decreto 1077 de 2015 (Y su actualización por el Decreto 1232 de 2020) mediante los cuales se regulan los contenidos técnicos y el proceso de formulación, revisión y ajuste de los planes".
4.4. "Con el procedimiento para la "Precisión Cartográfica", la ley permite corregir imprecisiones (como errores de digitalización o desplazamientos de coordenadas) mediante actos administrativos (resoluciones) emitidos por la secretaria de Planeación Municipal siempre que:
• No se modifique el sentido de la norma: La precisión debe limitarse a ajustar la representación gráfica a la realidad física o técnica, sin cambiar los usos del suelo aprobados por el Concejo
• Sustentación Técnica: Debe existir un documento técnico de soporte que justifique el ajuste cartográfico basado en cartografía de mayor exactitud.
• Adopción: se realiza mediante resolución motivada, la cual se integra a los planos oficiales del POT vigente.
De manera específica en el Artículo 2.2.2.1.3.2.2.2.8 del Decreto 1077 de 2015, que dice: ...Incorporación de los resultados de estudios detallados al POT. Con base en e los resultados de los estudios detallados y mediante acto administrativo, el alcalde municipal o distrital o la dependencia delegada para el efecto, podrá realizar la precisión cartográfica y la definición de las normas urbanísticas a que haya lugar en el área objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y deberá registrarse en todos los planos de la cartografía oficial. En todo caso, cuando los resultados de estudios detallados generen la modificación de los usos del suelo o de normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial deberá emprenderse su revisión, ajuste o modificación en los términos de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen".
"El procedimiento y aprobación de dichas revisiones, ajustes o modificaciones están claramente reglamentadas por la ley, siendo exclusivamente potestad del Concejo Municipal donde se aprobó el POT.
4.5. "La Resolución No.263 del 04 de septiembre de 2024 del Municipio de Pasto modifica de manera indebida y con un efecto sustancial tanto el área original como la norma que rige a un terreno de carácter público, con una destinación y usos específicos determinados en el POT. Con ello origina un nuevo lote urbano con un uso comercial y un tratamiento urbanístico de alto impacto, totalmente contradictorio al que se normaliza su origen...Dicha modificación del POT se hace sin seguir el procedimiento, ni sustentar los argumentos que para el efecto rigen en la Ley 388 de 1997, y en el Decreto 1077 de 2015, convirtiéndose en un artificio jurídico nulo para los efectos legales y materiales que se pretenden posteriormente.
4.6. " Prueba de la irregularidad sobre el uso comercial de alto impacto y la modificación del equipamiento de carácter

público para el sector pretendido por la Secretaria de Planeación Municipal es que, tanto en el artículo 357 del POT proferido a la dotación y equipamiento como en la Tabla No.7 de los anexos del POT, referida a la CARACTERIZACIÓN CENTRALIDAD MUNICIPAL MJITAYO, CM4, el SISTEMA DE EQUIPAMENTOS, SE refiere a varios tipos de ellos, SIN INCLUIR EN NINGUNA PARTE EL USO COMERCIAL, menos de alto impacto...Esto significa que en el POT si se identificaron los tipos de potencialidades y vocación de uso para la centralidad CM4, sin contemplar nunca alternativa de EQUIPAMENTO COMERCIAL, tal como se deriva del texto del mencionado artículo 357 Tabla 7".
5. "Con fundamento en la ilegal Resolución No.263 del 4 de septiembre de 2024, el Municipio de Pasto radica y obtiene en la CURADURIA URBANA SEGUNDA del Municipio de Pasto, persona jurídica de derecho público, la licencia de subdivisión predial No. 52001-2-2500054 (AP folio 289 y 290 -Anexo 24), acto mediante el cual se origina un nuevo predio urbano que se legaliza ante el catastro bajo el número 52001010400000429000901100000.
6. "Al tener un mismo origen ilegal, este proceso se encuentra viciado; sin embargo, la solicitud fue radicada y a la fecha corre el proceso de estudio y probable aprobación de dicha licencia", por tanto, no me consta.
7. "La comunidad de los barrios afectados representada por sus directivos comunales, respaldada masivamente con las firmas de habitantes del sector, han advertido tanto al alcalde Municipal como a otras entidades interesadas (Findeter, SDU) de la irregularidad del proceso, obteniendo de ellos respuestas agresivas o evasivas, evidenciando una responsabilidad que se niegan aceptar. Prueba de ellos son las comunicaciones anexas y sus correspondientes respuestas (Folios 145 -Anexo 8; folios 165,169-Anexo 13; Folio 270 y 271-Anexo 20; folio 278 a 286, con especial énfasis en el folio 282-Anexo 23)".
8 "Los efectos de aceptar este procedimiento ilegal del Municipio de Pasto conducente a realizar una construcción de carácter comercial de alto impacto en un terreno original de protección ambiental, gravan muy negativamente no solo a la comunidad colindante con el predio, sino a toda la ciudadanía y el medio ambiente que las normas protegen. Se está cercenando un terreno destinado a como zona de protección, zonas verdes, y espacios recreativos indispensables para el bienestar de toda la ciudadanía, buscando favorecer a un grupo escaso de comerciantes, no mayor a 50 individuos, de allí los constantes y numerosos reclamos colectivos realizados por la ciudadanía.
9. "La ciudad de Pasto carece de suficientes espacios públicos en una proporción del orden de 3 metros cuadrados libres por habitante, siendo el mínimo nacional esperado de 10 metros cuadrados libres por habitante. E
Este es un alegato y no una situación fáctica: "Estos datos reales parecen no importar en las determinaciones de Municipales cuando se adaptan incorrectas decisiones a través de procesos ilegales, como sucede en el caso en cuestión."
Estos también son simples alegatos:
- "Los equipamientos que debe promover el Municipio de acuerdo el POT en este lugar son de educación, salud, recreación o deportes respetando las zonas verdes existentes. Como se dijo, el comercio que se propone beneficia unos pocos comerciantes, en tanto que el espacio y los equipamientos públicos sirven a las 5000 familia que viven cerca y en general a toda la ciudadanía que llega a este lugar buscando esos servicios sociales, recreación y deporte".
- "Hay muchas otras alternativas que puede explorar el Municipio de Pasto en este lugar de Tamasagra en favor de toda la ciudadanía. Como referencia por el gran servicio para las comunidades ya existen en Bogotá los llamados Centros de la Felicidad CEF. Existen también otro tipo de proyectos en Medellín como los parques bibliotecas públicas, en Barranquilla los parques recreativos deportivos populares, en otros buenos ejemplos.

10. " (...) Sin margo, no se realizados los procesos efectivos de participación ciudadana ni socialización previa con la comunidad directamente afectada, incumplimiento con esto el debido proceso administrativo, el cual garantiza la palpitación ciudadana, vulnerando asó los artículos 1, 2 y 40 Constitucional , donde se establece que Colombia garantiza la participación en las decisiones que los afecten; Artículo 29 Constitucional garantiza el debido proceso en todas a las actuaciones administrativa, lo que implica que toda persona afectada debe ser notificada, oída y tenida en cuenta antes de la decisión que la impacta; artículo 79 constitucional reconoce el derecho a participar en las decisiones que puede afectar el AMBIENTE".
11. "La vulneración de los derechos no solo se alinea en el marco constitucional, sino también en la ley 1437 de 2011, Art 3 Principio de Publicidad y Transparencia ...Art 37 obliga a la administración publique los actos administrativos de carácter general de manera visible y accesible...Art.9 y 34 establece que las entidades deben garantizar la participación ciudadana en los proyectos que afecten el interés general, el medio ambiente, el espacio público o la salubridad".
12. "Al limitarse a publicar una valla de la Curaduría donde se establece el inicio de un proyecto sin la previa socialización legal, formal, y bien notificada, se está incumpliendo el deber de publicidad, desconoció el derecho al debido proceso administrativo, por lo cual se está violando el debido proceso y el derecho colectivo a la participación".
13. "La ejecución del proyecto amenaza con generar afectaciones al ambiente sano, a la seguridad vial, al espacio público y a la protección reforzada de poblaciones vulnerables".

Pruebas allegadas al caso por las partes:

A. PRUEBAS DEL DEMANDANTE-ACCIONANTE

Anexo 1 Copia de resolución No.0118 del 4 de noviembre de 2025, por la cual se inscribe los nuevos directivos y dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Tamasagra del Municipio de Pasto (3 folios)
Anexo 2 Copia de cédulas de ciudadanía de los firmantes (11 Folio)
Anexo 3 Firmas en respaldo a la Acción Popular (117 folios)
Anexo 4 Respuesta a solicitud de información sobre uso y actividades desarrolladas en la cancha ubicada en la sede de Mijitayo de la Secretaria de Bienestar Social (6 folios)
Anexo 5 Estudio Previo-FINDETER (En donde se precisan los cuatro pilares del proyecto, incluyendo la construcción de un mercado móvil) (2folios)
Anexo 6. Determinantes Ambientales-CORPONARIÑO (4 folios)
Anexo 7. Resolución 263 de 2025 y Acta de Soporte (Corrección Cartográfica) (12 folios)
Anexo 8. Derecho de petición a la Secretaria de Planeación municipal de Pasto "la suspensión temporal del trámite de licencia ante la Curaduría Urbana No,2, hasta que se garantice la participación efectiva de la comunidad y la evaluación del impacto social, educativo y ambiental del proyecto" y respuesta de SPMP (4 folios)
Anexo 9. Mapas de colegios ubicado en la zona aledaña al lote del proyecto, según la Secretaria de Planeación, Pasto, y otro autorizado por el equipo técnico de la acción popular (3 folios)
Anexo 10. Concepto del perfil vual (6 folios)
Anexo 11. Solicitud de socialización con soporte documental al Proyecto "Construcción Punto de Abastecimiento Solidario -PAS Grupo 12 (4 folios)
Anexo 12. Solicitud de reubicación del Punto de abastecimiento Solidario (PAS)-Comuna 6 ubicado en el predio denominado Grupo 12 (4 folios)
Anexo 13. Respuesta a solicitud de reubicación del Punto de Apoyo Solidario PAS-Grupo 12 y la socialización de este (8 folios)
Anexo 14. Remisión de solicitud por competencia, proyecto de construcción punto de abastecimiento solidario -PAS Grupo 12 (3 folios)
Anexo 15. Acta No.192 del Concejo Municipal de Pasto (30 folios)
Anexo 16. Firmas asistencia a la reunión del 16 de octubre de 2025, realizada por el Concejo Municipal de Pasto (4 folios)
Anexo 17. Solicitud al Concejo Municipal de espacio para exponer problemática en el barrio Tamasagra y respuesta de aplazamiento de socialización de Proyecto de Abastecimiento Solidario-Comuna 6 (3 folios)
Anexo 18. Unión Temporal B&E Grupo 12. Derecho de petición a Findeter problemas de ejecución de obras PAS Municipio de Pasto (8 folios)
Anexo 19. Concejo Municipal de Pasto: Acta No.189 del sábado 11 de octubre 2025 (27 folios)
Anexo 20 Secretaria de Desarrollo Comunitario, respuesta Derecho de Petición (3 folios)
Anexo 21. FINDETER- Cláusulas Especiales y Condiciones Regulatorias para cada proyecto (2 folios)
Anexo 22. Concepto de Norma Urbanística (3 folios9
Anexo 23. RESPUESTA A SOLICITUD DE SOCIALIZACIÓN ABIERTA Y PÚBLICA DEL PROYECTO (NOTA: Secretaria de Desarrollo y Competitividad afirma: " se han llevado cabo diversas jornadas de socialización del proyecto, orientadas a informar a la comunidad y a los actores territoriales sobre los objetivos, alcances y características del PAS...", aportando evidencia ilegibles y sin la información necesaria para determinar si los asistentes a la reunión del 25 de septiembre son habitantes de Tamasagra I, comunidad directamente afectada por el proyecto. Cabe anotar que esta es la única evidencia (enfirmas) de asistencia a las así llamadas "jornadas de socialización"
Anexo 24. Resolución No. 52001-2-25-0054 (2 folios)
Anexo 25 Formato de Revisión e información del proyecto (5 folios)

La información disponible en el Sitio Web de FINDETER se encuentra registrada toda la información de la Convocatoria para contratar la construcción de Puntos de Abastecimiento Solidario PAS GRUPO 2.

B. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-PROSPERIDAD SOCIAL
En este aparte solicitamos que se tengan en cuenta las pruebas que obren en relación con el GRUPO2, en especial el PAS de Pasto, que obran en el sitio Web de la Raman Judicial.
PAF-DPS-O-002-2025

1. Información general del proceso

Programa:
Convenio: AT - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
- 773-FIP-2024

Tipología contractual: Obra
Estado del proceso: En Ejecución

Tipo forma de pago: Precios Unitarios
Objeto de la convocatoria: CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE ABASTECIMIENTO SOLIDARIO PAS GRUPO 12
Cuantia a contratar: $37,018,315,072.00 COP
Modalidad de contratación: Convocatoria Pública
Ultima fecha de actualización: 2026-03-11

a. Ubicación geográfica del proceso

Departamento y Municipio: Nariño - Pasto
Nariño - Ricaurte
Nariño - Francisco Pizarro
Nariño - La Tola
Nariño - Leiva
Nariño - Magüi
Nariño - Los Andes
Nariño - Mosquera
Nariño - Olaya Herrera
Nariño - Policarpa
Nariño - San Andrés De Tumaco

b. Datos de contacto del proceso
Correo electrónico: convocatorias_at@findeter.gov.co

c. Documentos del proceso

Mostrar 102550100 registros por página.
Buscar:
Tipo de documento Archivo Fecha de publicación
Contrato 20250224_contrato_paf-dps-o-002-2025.pdf
2025-02-24 16:33:17
Acta/Orden de Inicio 20250310_acta_inicio_general_narino.pdf
2025-03-10 16:38:53
Acta de inicio etapa 20250310_acta_inicio_magui.pdf
2025-03-10 11:13:02
Acta de inicio etapa 20250310_acta_inicio_olaya.pdf
2025-03-10 11:16:04
Acta de inicio etapa 20250310_acta_inicio_pasto.pdf
2025-03-10 11:18:25
Acta de inicio etapa 20250310_acta_inicio_ricaurte.pdf
2025-03-10 11:20:02
Acta de inicio etapa 20250327_acta_inicio_francisco_pizarro.pdf
2025-03-27 11:27:08
Acta de inicio etapa 20250409_acta_de_inicio_act_1_tumaco.pdf
2025-04-09 11:35:14
Adenda adenda_no._2_modifica_cronograma.pdf
2025-01-31 17:37:48
Aviso aviso_indisponibilidad_secop_ii_grupo_12_0.pdf
2025-01-31 17:37:30
Contrato 20250224_contrato_paf-dps-o-002-2025.pdf
2025-02-24 16:33:17

3. Contratos
Se adjunta la documentación contractual de Prosperidad social, disponible: https://documentos.prosperidadsocial.gov.co/2024/SGPP/DISH/TERMINOS%20DE%20REFERENCIA%20CONVOCATORIA%20PAS.pd

3.1.CONTRATO ADMINISTRATIVO
- ESTUDIO PREVIO.pdf
- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 773\2.
- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.pdf

ACTA DE INICIO.pdf

.3.2. CONTRATO DERIVADO DE OBRA

- FORMATO VIABILIDAD PASTO - NARIÑO.pdf
- ESTUDIO PREVIO CONSTRUCCIÓN PAS GRUPO 12.pdf
- CONTRATO DE OBRA GRUPO 12.pdf
- CONTRATO DE INTERVENTORÍA LOTE 1.pdf
- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO FINDETER-ALCALDÍA PASTO.pdf
- ACTA DE INICIO PASTO ACTIVIDAD 1.pdf

3.4. PROYECTO PAS

- Finalmente, se indica que se dispuso en el siguiente enlace los documentos correspondientes al Contrato Interadministrativo No. 773 FIP 2024 y en particular, lo relacionado con el proyecto PAS Pasto.

ACCIÓN POPULAR - MEDIDA CAUTELAR

- Términos de referencia

Se adjunta la documentación publica disponible en el sitio Web de Findeter

- 20250224 contrato Paf-Dps-o-002-2025
- 20250310 acta inicio Pasto
- Comunicación publicación

4. Certificados

Certificados de existencia y representación legal

i) ENTRE OBRAS SAS identificada con NIT 800.190.631-3, representante legal ALEJANDRO SUAREZ KÁISER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.300.762 de Pasto, con el 40% de participación.

ii) ING INGENIERIA SAS con NIT 890.405.995-1, representado legalmente por CARLOS ALBERTO BELLO AVENA, identificado con C.C. No. 73.106.127 con un porcentaje de participación del 50%.

iii) VERTICAL LINK INGENIERIA S.A.S. con NIT: 900-414-871-0, representado legalmente por ALFONSO VARGAS VIVES, identificado con C.C. 85.461.395 y un porcentaje de participación del 20%.

iv) PROYECTOS Y GESTIÓN DEL DESARROLLO S.A.S.., con NIT 900-507.212-1, representado legalmente por ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 73.242.702 y un porcentaje de participación del 30 %.

v) FINDETER, con NIT 800.096.329-1 representada por su Gerente BERENICE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía núm.51.726. 414

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Constitución	CPC	1990/07/01	Artículos 2.13, 44 46.42

Derechos vulnerados:

El goce de un ambiente sano
La seguridad y salubridad públicas
El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2026/06/18
Provisión contable	$0,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza probatoria	MEDIO BAJO
Fortaleza de la demanda	MEDIO BAJO
Presencia de riesgos procesales	MEDIO BAJO
Nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso o caso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación del proceso o caso	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1045934	68001233300020160080800	No pactar cumplimiento	Ante la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, toda vez que las controversias surtidas por la suscripción del convenio interadministrativo No. 232 de 2015, las debe asumir el Municipio de Girón - Santander, teniendo en cuenta que por competencia y funciones acorde con la normativa, es esta Entidad Territorial la llamada a cumplir con el objeto de convenio, manejar adecuadamente los recursos asignados y realizar el correspondiente proceso de contratación del proyecto, El comité de Defensa Judicial y Conciliación decide por unanimidad NO presentar formula de Pacto de Cumplimiento.

2178963	76001333300720200015400	No pactar cumplimiento	RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO Ante la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no es la Entidad competente que realizó el correspondiente contrato de obra consistente en “Pavimentación vías urbanas en las manzanas 14, 16 y 17 del centro poblado urbano campestre del municipio de Candelaria – Valle del Cauca” y “Construcción de pavimento rígido vías urbanas manzana 10, vía paralela al zajón tortugas, manzana 14, manzana 16, manzana 17 Urbanización Poblado Campestre en el municipio de Candelaria – Valle del Cauca”, sumado a la falta de aptitud probatoria de la parte Demandante se recomienda al comité de Defensa Judicial y Conciliación NO presentar formula de pacto de cumplimiento. DECISION DEL COMITÉ: Por unanimidad el comité aprueba NO presentar fórmula de conciliación pro falta de legitimación en la causa a favor de Prosperidad Social
2271382	17001233300020220000800	No pactar cumplimiento	POR UNANIMIDAD EL COMITE DECIDE NO PRESENTAR PACTO DE CUMPLIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DE PROSPERIDAD SOCIAL
2633311	66001233300020240024400	No pactar cumplimiento	Acto seguido, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la Dra. Diana Yamile Báez Suárez, de no presentar formula de pacto de cumplimiento en la Acción Popular de la Personería Municipal de Balboa - Risaralda contra el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, CUP: 66001-23-33-000-2024-00244-00, número de ficha: 356028.

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

¿Es Prosperidad Social responsable por la violación de los derechos colectivos alegados con las gestiones desarrolladas para la construcción de un PAS?
¿Es posible la construcción de un Punto de Abastecimiento Solidario en una zona de riesgo volcánico?
¿Es posible cambiar o modificar el uso del suelo recreacional por uno de alto impacto y de naturaleza comercial por parte del Municipio? Hubo realmente ese cambio?

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

No hay caducidad, la licencia licencia de construcción del 27 de febrero Resolución N.52001-1-25-0006 del 27 de febrero de 2026, por la cual se expide una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR PARTE DEL CURADOR PIMERO PROVISIONAL DE PASTO, que sería lo más cuestionado

Análisis del proceso

1) En ejercicio del medio de control de acción popular, la señora Yesica Alejandra Delgado Camués presentó demanda en contra del Municipio de Pasto - Secretaría de Planeación, Departamento Administrativo de Prosperidad Social y Findeter.
2) Con auto del 11 de febrero de 2026 se inadmitió la demanda porque no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA y porque se presentó acumulación indebida de pretensiones, concediéndole a los accionantes el término de tres (3) días para subsanar la demanda. El auto se notificó el 16 de febrero de 2026.
3) El 18 de febrero de 2026, la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda según lo indicado.
4) El Tribunal Administrativo de Nariño por auto del 3 de marzo se declaró competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. 5) Por consiguiente, dado que se encuentran satisfechos los requisitos formales, materiales y de procedibilidad previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 del CPACA se dispondrá su admisión.
5) El tribunal Administrativo de Nariño también ordena córrer traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por el actor popular a las entidades accionadas y vinculadas, La parte actora solicitó medidas cautelares urgentes para evitar un daño inminente a los derechos colectivos los habitantes del barrio Tamasagra, encaminadas a la protección del goce de un ambiente sano, defensa del patrimonio público, moralidad administrativa, seguridad de prevención de desastres previsibles, participación ciudadana y protección de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad, vulnerados por el desarrollo del proyecto denominado "punto de abastecimiento solidario PAS grupo 12" en el predio conocido como antiguo Inurbe, históricamente destinado a usos dotacionales, recreativos, sociales y ambientales. 2) Las medidas cautelares solicitadas fueron las siguientes 1. La suspensión inmediata de la ejecución del proyecto denominado "punto de abastecimiento solidario PAS grupo 12". 2. Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de continuar cualquier actividad material, contractual o logística relacionada con el proyecto.
6) El día 9 de marzo de 2026
7) El día 11 de marzo de 2026 se presentó oposición a la solicitud de medida cautelar por parte de Prosperidad Social, radicada por SAMAI.
8) El día 17 de marzo de 2026 se radicó contestación a la demanda por parte de Prosperidad Social, radicada por SAMAI.
9) EL Magistrado del Tribunal falla la medida cautelar a favor de las entidades demandadas.
10) El Magistrado fija fecha para PACTO DE CUMPLIMIENTO "Fijar para el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am.)", y ordena "Ordénase a las partes y al vinculado para que en el término de 2 meses
contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a analizar la posibilidad de llegar a los acuerdos que correspondan para lograr la protección de los derechos e intereses colectivos aparentemente vulnerados y el restablecimiento
de las cosas a su estado anterior, de ser posible según las pretensiones de la demanda, y de ser posible, suscribir un pacto de cumplimiento el día de la audiencia especial".

En el desarrollo del proyecto derivado se encuentra presente un estudio jurídico G1208 MEM_ESTUDIO-URB_PASTO en relación con este.

Ahora bien, la interventoría aprobó el estudio legal con la comunicación que se cita enseguida. La entidad confió legítimamente en estas conceptualizaciones NGI-50262-0848-25, dirigidas al Ingeniero GIOVANNI ANDRÉS BUCHELI CALVACHE, Representante legal, UNIÓN TEMPORAL B&E GRUPO 12, en cumplimiento con el CONTRATO DE INTERVENTORIA No. PAF-DPS-I-002-2025: INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE ABASTECIMIENTO SOLIDARIO - PAS, por el CONTRATO DE OBRA No. PAF-DPS-O-002-2025 CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE ABASTECIMIENTO SOLIDARIO - PAS GRUPO 12. Componente legal y predial, remite la aprobación del municipio de PASTO indicando que una vez revisada por el abogado de esta interventoría la documentación presentada por la UT, relacionada con la normatividad legal y predial correspondiente a los municipios de Pasto y San Andrés de Tumaco, se remite el oficio que contiene las

En atención a lo requerido mediante memorandos M-2026-10400-010299 y M-2026-10400-011232, en calidad de supervisor del Contrato Interadministrativo No. 773 FIP 2024, se remitieron los antecedentes del proyecto Punto de Abastecimiento Solidario ubicado en Pasto - Nariño, y se realizan las siguientes precisiones:
1. Convocatoria PAS y contrato interadministrativo No. 773 FIP 2024:
El programa Puntos de Abastecimiento Solidario- PAS, tiene como propósito mitigar el hambre de poblaciones vulnerables y fortalecer la producción agrícola de los municipios más pobres del país, incluyendo las necesidades de la Colombia profunda donde las ayudas del Estado no tienen fácil acceso.

El programa surge en respuesta al Decreto 0684 del 4 de junio de 2024, que reglamentó el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación - SNGPDA, el Programa Hambre Cero, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición - SNSMSHM y el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición ODAN y se transforma la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN.
En respuesta a las líneas de acción definidas en el decreto 0684 de 2024, el 29 de julio de 2024 y con fecha máxima de postulación del 16 de agosto 2024, se abrió la primera convocatoria para que las Entidades Territoriales - EETT- del nivel municipal o distrital que se encuentren en las zonas definidas en el marco del Decreto 893 de 2017, "Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET", las ciudades capitales de todo el territorio nacional y San Andrés y Providencia, se
inscribieran y presentaran su interés para realizar e implantar el proyecto tipo PAS. Arrojando como resultado un total de 150 municipios y ciudades capitales priorizados, incluido el municipio de PASTO - NARIÑO.
En virtud de la convocatoria referida, el municipio de Pasto - Nariño, presentó su postulación con un predio urbano ubicado en Avenida Mijitayo o carrera 26 con Diagonal 6 Sur, contiguo a la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Pasto.
Ahora bien, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, suscribió el 04 de septiembre de 2024 con la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., FINDETER, el Contrato Interadministrativo No. 773 FIP 2024, el cual tiene por objeto: Prestar el servicio de Asistencia Técnica Integral y Administración de Recursos para la construcción de los proyectos priorizados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, denominados
Puntos de Abastecimientos Solidario, Centros de Acopio y Centros de Transformación.
Referido contrato interadministrativo inicio su plazo de ejecución el 23 de septiembre de 2024 y actualmente se encuentra en ejecución.
En virtud de las obligaciones contractuales a cargo de Findeter, en calidad de asistente técnico integral, le corresponde llevar a cabo, entre otros:
1Realizar el proceso de viabilización técnica y/o jurídica que consiste en la verificación predial en cada uno de los territorios para poder realizar la respectiva implantación del proyecto en el respectivo predio de conformidad con el listado documental de la convocatoria. Una vez verificado que los predios postulados se encuentran saneados y en cabeza de las entidades territoriales y se cuente la ficha de viabilidad jurídica, se deberá adelantar la visita técnica a los predios que hayan pasado le verificación por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de validar que no existen limitaciones de orden técnico para la ejecución del proyecto. Al finalizar este proceso Findeter
emitirá la respectiva ficha de viabilidad técnica. (Numeral 2 - Clausula 2).
2 Adelantar los procesos de selección de los contratos derivados para la implantación (Estudios técnicos, diseños complementarios, tramites de licencias, permisos) de hasta 150 Puntos de Abastecimientos Solidario, conforme a las características de cada predio. (Numeral 4 - Clausula 2)
3 Adelantar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad y, con sujeción al régimen jurídico propio de la ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL, los procesos precontractuales a que haya lugar para adelantar la selección de las personas naturales o jurídicas que habrán de contratarse para ejecutar el objeto del contrato, incluyendo sus respectivas interventorías según las normas aplicables. (Clausula 3 - 3.2 - 3.2.1- Numeral 9).
4 Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias que se presenten durante la ejecución del contrato en relación con sus obligaciones y el impacto del proyecto en la comunidad; asimismo, asistir a las mesas de socialización de estas. (Clausula 3 - 3.2 - 3.2.2- Obligaciones de tipo social - Numeral 5).
De acuerdo con lo anterior, mediante formato de "VERIFICACIÓN PREVIA PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA", Findeter determinó la viabilidad del predio postulado por el Municipio de Pasto - Nariño.
2. Contrato de obra e interventoría derivados:
Para llevar a cabo los procesos de selección para la contratación de obra e interventoría, Findeter llevó a cabo la agrupación de los 150 municipios priorizados en 15 grupos, por lo que el PAS Pasto, se encuentra en el Grupo 12, junto con los demás municipios priorizados en el Departamento de Nariño. En cuanto a la interventoría, se llevó a cabo un único proceso de selección dividido en dos lotes, para el sur y norte del país, encontrándose el Grupo 12 en la interventoría del lote 1.
En ese sentido, Findeter adelantó proceso de convocatoria para contratar la obra e interventoría, obteniendo como resultado la celebración del Contrato de Obra No. PAF-DPS-O-002-2025 con la UNION TEMPORAL B&E GRUPO 12 y el Contrato de Interventoría (Lote 1) con el CONSORCIO VERTING.
El contrato de obra está contemplado para ejecutarse en dos actividades independientes para cada proyecto PAS, Actividad No. 1: revisión ajuste o complementación de estudios y diseños; y Actividad No. 2: Ejecución de obra. De acuerdo con lo reportado por Findeter, el proyecto PAS - Pasto, ya finalizó la actividad No. 1 revisión ajuste o complementación de estudios y diseños, y actualmente, se encuentra en desarrollo la Actividad No. 2 Ejecución de Obra, de acuerdo con la licencia de construcción expedida el 27 de febrero de 2026.
Precisado lo anterior, con respecto a los hechos de la Acción Popular se indica lo siguiente:
El proyecto surgió de la convocatoria adelantada por Prosperidad Social, para que los municipios PDET y ciudades capitales se inscribieran y presentaran su interés para realizar e implantar el proyecto tipo PAS. En virtud del cual, el municipio de Pasto presentó su postulación.

Con respecto a los hechos relacionados con el POT y el uso de suelo del predio postulado por el Municipio de Pasto, se indica que el contrato de obra e interventoría derivados para la ejecución del proyecto contemplan entre otros, el estudio normativo, urbanístico y legal del predio, el cual incluye: la verificación de no afectación de acuerdo con el POT o normativa del municipio, así como la verificación de la situación legal de los predios o zonas a intervenir.

De acuerdo con esto, surtida dicha verificación en la ejecución de la Actividad No. 1 del contrato de obra, se solicitó y expidió la licencia de construcción mediante resolución No. 52001-1-25-0006 del 27 de febrero de 2026 por parte del Curador Urbano Primero de Pasto.

Conforme lo informado por Findeter, la socialización del PAS Pasto se llevó a cabo el 23/09/2025.

Finalmente, se indica que se dispuso en el siguiente enlace los documentos correspondientes al Contrato Interadministrativo No. 773 FIP 2024 y en particular, lo relacionado con el proyecto PAS Pasto.
ACCIÓN POPULAR - MEDIDA CAUTELAR"

Declaraciones y pretensiones de la demanda

1. Que se declare la amenaza y vulneración de derechos colectivos que fuesen invocados en la demanda, subsanación de la demanda y memoriales.
2. Que se declare la suspensión del proyecto PAS-Grupo 12 en el periodo objeto de esta acción.
3. Que se ordene a las entidades demandadas garantizadas por procesos reales de participación ciudadana y socialización, conforme a la Ley 757 de 2015.
4. Que se disponga la protección del uso dotacional y recreativo del predio conforme al POT.
5. Que se ordene retirar cualquier elemento publicitario del proyecto, incluyendo la (s) valla (s).

Síntesis de la contestación de la demanda

A.Pronunciamiento de Prosperidad Social sobre los hechos:
Primero: El predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-333385 y número predial 52001010400000429001100000000, según el concepto de norma urbanística 141371 expedido el 27 de mayo de 2025 por el Subsecretario de Aplicación de normas urbanísticas de la Secretaría de Planeación Municipal, hace parte del sistema de equipamientos1

Segundo: El Plan de Ordenamiento Territorial de Pasto corresponde al ACUERDO MUNICIPAL No. 004 DE 2015, y como lo manifesté anteriormente, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-333385 y número predial 52001010400000429001100000000, según el concepto de norma urbanística 141371 expedido el 27 de mayo de 2025 por el Subsecretario de Aplicación de normas urbanísticas de la Secretaría de Planeación Municipal, hace parte del sistema de equipamientos, no se encuentra en zona de protección ambiental.

Tercero: Cabe resaltar que mediante Resolución 263 de 2024 se le hizo una corrección cartográfica.

Cuarto: Mediante Resolución 263 de 2024 se efectuó una precisión cartográfica, acto administrativo que está en firme y tiene fuera ejecutoria, contrario a lo que afirma la accionante que se pretende efectuar .

Quinto: La resolución no modifica el área del predio y éste, acorde a las anotaciones del certificado de libertad y tradición NUNCA HA SIDO de carácter público. Con respecto a la afirmación de que dicha Resolución originó un nuevo lote urbano con uso comercial y un tratamiento urbanístico de alto impacto ( ) , ES FALSO ,mediante dicha resolución se hizo una precisión cartográfica a un predio determinado y los argumentos jurídicos y técnicos se pueden encontrar en el texto de la misma resolución

Sexto: La Resolución 263 del 4 de septiembre de 2024 NO ES ILEGAL, está vigente, no ha sido suspendida ni declarada nula por la jurisdicción contencioso administrativa.

Séptimo: La Curaduría Urbana Segunda del Municipio de Pasto no es una persona jurídica de derecho público. Es el despacho del Curador Urbano, que a su vez es un particular que presta una función pública por descentralización.

Octavo: El Curador Urbano Segundo de Pasto otorgó licencia de subdivisión mediante resolución No. 52001-2-25-0054 del 28 de febrero de 2025 al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-245092 y predial No.

52001010400000429000900000000

Noveno: Se radicó la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva por parte de la Alcaldía de Pasto para el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-333385 y predial No. 52001010404290011000, ante el Curador Urbano PRIMERO de Pasto (P), y una vez verificados los componentes urbanísticos, arquitectónicos, ingenieriles y el POT de Pasto, se otorgó la licencia mediante Resolución No. 52001-1-25-0006 del 27 de febrero de 2026, para CONSTRUCCIÓN de EQUIPAMIENTO.

Décimo: No se trata de una edificación de carácter comercial de alto impacto, en primer lugar porque se otorga para un (1) piso y la construcción comprende sólo setecientos veintinueve metros cuadrados (729m2); en segundo lugar porque la actividad comercial implantada, según el concepto de uso de suelos No. 141386 del 27 de mayo de 2025 es 4711: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.

Undécimo: La instalación de valla es un requisito OBLIGATORIO una vez se radique en legal y debida forma una solicitud de licencia urbanística, acorde el parágrafo 1 del artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Décimo segundo: El proceso administrativo de licenciamiento está definido específicamente por el Decreto 1077 de 2015 y las Resoluciones 1025 y 1026 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y para la radicación de la solicitud de licencia de construcción se debe contar con los siguientes requisitos.

Décimo tercero: En el desarrollo del proyecto derivado se establece un estudio jurídico G1208 MEM_ESTUDIO-URB_PASTO en relación con este, en los aspectos urbanísticos, topográficos, planeación, y manejo de riesgos en general.

Décimo cuarto: La interventoría aprobó el estudio legal con la comunicación que se cita enseguida. La entidad confió legítimamente en estas conceptualizaciones NGI-50262-0848-25, dirigidas al Ingeniero GIOVANNI ANDRÉS BUCHELI CALVACHE, Representante legal, UNIÓN TEMPORAL B&E GRUPO 12, en cumplimiento con el CONTRATO DE INTERVENTORIA No. PAF-DPS-I-002-2025: INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE ABASTECIMIENTO SOLIDARIO - PAS, por el CONTRATO DE OBRA No. PAF-DPS-O-002-2025 CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE ABASTECIMIENTO SOLIDARIO - PAS GRUPO 12. Componente legal y predial

B. Pronunciamiento sobre la pretensiones

1. Sobre la pretensión de declaración de amenaza y vulneración de derechos colectivos:
No existe la mención a un acto administrativo de Prosperidad Social violatorio de la Constitución o la ley.
No existe la mención en la demanda o su subsanación de que los convenios administrativos celebrados por Prosperidad Social en sí mismos sean violatorios de la Constitución o la Ley. El defecto de actos administrativos se concentran en las resoluciones de la Alcaldía Municipal de Pasto y las actuaciones de la Curaduría.

2. Sobre la pretensión de suspensión del proyecto PAS Grupo 12:
Las licencias urbanísticas gozan de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y fueron expedidas con estricta sujeción a la normativa urbanística aplicable. La suspensión del proyecto, decretada con base en argumentos que desconocen dicha presunción, afectaría derechos legítimos adquiridos por los titulares de las licencias y desconocería la validez de los actos administrativos que les sirven de fundamento

3. Sobre la pretensión de garantizar procesos de participación ciudadana:
Existencia de evidencia que demuestra que se ha dado cumplimiento a la participación ciudadana.

4. Sobre la pretensión de protección del uso dotacional y recreativo del predio:
La determinación de los usos del suelo corresponde exclusivamente al Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Pasto (Acuerdo 004 de 2015) y a los actos administrativos que lo modifican o precisan, como la Resolución No. 263 del 4 de septiembre de 2024, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, la cual constituye el fundamento normativo para la expedición de licencias urbanísticas.

Análisis del precedente judicial

Se analiza el precedente judicial citado por la accionante:
1. Sentencia C-150 de 2015. Esta corresponde a revisión constitucional: Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 CÁMARA (Acumulado 133 de 2011 CÁMARA) - 227 de 2012 SENADO "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y

protección del derecho a la participación democrática.
Observación: No se desarrolla el argumento de que la participación ciudadana es un eje del ordenamiento territorial, es simplemente una frase suelta.

2. Sentencia T-135 de 2013 de la Corte Constitucional - Protección de los Derechos Fundamentales al Trabajo, a la Vida Digna y al Mínimo Vital de Personas Afectadas por la Construcción de Megaproyecto - Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ)

Observación: , las acciones de tutela son Inter partes, lo que significa que sus efectos y órdenes vinculan únicamente a las partes involucradas en el proceso (accionante y accionado). Sin embargo, la Corte Constitucional puede extender estos efectos excepcionalmente a terceros bajo las figuras intercomunis (beneficiando a un grupo) o interpares y diversas, lo que no sucede en el presente caso, porque las zonas territoriales son distintas, los proyectos son diferentes, y las razones por la que se crea un cuestionamiento son otras.

3. Sentencia SU-447-2019

Observación: No se explica porque se considera que las decisiones de la Alcaldía de Pasto, secretaria de Planeación, o los convenios de Findeter y Prosperidad Social son acciones o medidas regresivas y por qué no superan la prueba de proporcionalidad.

La sentencia SU-447-2011, trata de un tema diferente en relación con la toma de control de una entidad financiera y una orden capitalización a entidad financiera:
"Debido proceso, acceso a la administración de justicia. Tutela contra providencia judicial. La superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN -, presentaron demandas de tutela en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la que en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho varias sociedades (antiguas accionistas mayoritarias de Granahorrar) demandaron la nulidad, por falta de motivación y notificación, de una orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria y de una resolución de FOGAFIN, en la que se ordenó la reducción del valor nominal de las acciones de Granahorrar; que se expidieron como medidas preventivas de recapitalización de la entidad bancaria. Como antecedentes de la acción de nulidad impetrada se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un primer momento rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pero luego de ser apelada dicha decisión, optó por concluir en la sentencia que no existía caducidad alguna y en consecuencia resolvió el asunto negando las pretensiones incoadas. En la providencia de segunda instancia que se demanda, se confirmó la decisión del Tribunal respecto a la caducidad, pero se decidieron favorablemente las pretensiones, declarando la nulidad de los referidos actos administrativos y ordenando a la superintendencia y a FOGAFIN, pagar cada una un 50% de los valores determinados por concepto de reparación del daño a las sociedades actoras. La Sala resuelve el problema jurídico planteado analizando la siguiente temática: 1º. Las notificaciones en actuaciones administrativas. 2º. La sociedad anónima y su representante legal. 3º. La jurisprudencia constitucional en la materia y 4º). La caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se concluye que la Sección Cuarta del Consejo de Estado al emitir pronunciamiento en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y procedimental, al seguir un trámite ajeno al pertinente y al actuar al margen del procedimiento establecido, al tener como válida la fecha de presentación de la demanda, cuando había operado para la misma, el fenómeno de la caducidad. se CONCEDE el amparo reclamado, se revocan las decisiones de instancia que rechazaron la tutela por improcedente y se deja sin valor y efecto la decisión tomada en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, declarando que ésta acción se encuentra caduca desde el 5 de febrero de 1999". (Resumen de la Corte Constitucional)
En consecuencia, no se debe considerar esta mención jurisprudencial.

De otra parte, la Sentencia T-447 de 2019 de la Corte Constitucional colombiana protege el derecho a la identidad de género de menores, ordenando la modificación del componente de sexo y nombre en el registro civil cuando este no corresponde con su autopercepción. Prohíbe exigir pruebas físicas o psicológicas (patologización) y resalta el interés superior del menor y su autonomía evolutiva. Esto no tiene relación con el asunto.

4.Sentencia T-299 de 2008
Se señala que el interés público prevalece
Observación: Las entidades públicas ALCALDÍA DE PASTO-MUNICIPIO DE PASTO; FINDETER y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no tienen intereses privados, sino toda su acción tiene el propósito de servir a la comunidad.
Los hechos de la sentencia no tienen nada que ver con el asunto en discusión, pues se trata de la afectación real a una familiar por la presencia de una subestación eléctrica en el mismo sitio donde vive la familia, y de otro lado, en el asunto no se trata de la prevalencia de un interés privado sobre uno público.
".1 El grupo familiar de los peticionarios, compuesto por éstos y tres hijos de 14 años, 8 años, y un menor de un año, tiene

su residencia en el apartamento 201 del edificio Ester, ubicado en la carrera 15 No. 28-05 de Bogotá.1.2 El apartamento en el que viven los peticionarios, está ubicado en la parte superior de un cuarto especial del primer piso del edificio Ester, en el cual se encuentra una subestación eléctrica[1], a cargo de Codensa S.A., razón por la cual en la cocina de la vivienda, así como en algunos electrodomésticos ("la estufa eléctrica y la lavadora, ... los utensilios que se us(a)n en la estufa, ... [y] otros elementos") es posible sentir algún tipo de "descarga o corriente eléctrica" al contacto físico, como consecuencia de la "vibración" producida por los equipos eléctricos ubicados en la subestación eléctrica.1.3 La presencia de "los transformadores" en la subestación eléctrica mencionada, constituye un riesgo inminente para la salud y la integridad física de la familia, y otros residentes del edificio Ester, dado el peligro potencial de que los equipos estallen. Esta situación genera, además, un sentimiento constante de zozobra y pánico en los habitantes del edificio 1.4 La cercanía de la subestación a los contadores instalados por la compañía que presta el servicio de gas natural, aumenta los riesgos descritos, pues en caso de presentarse una conflagración, las tuberías que se desprenden de los contadores podrían estallar a su vez, produciendo [2]una tragedia. Por ello, los "transformadores de alto voltaje" [3]generalmente se encuentran ubicados en un punto distante de las habitaciones de los seres humanos[4];

5. Sentencia T-09 de 2016
La Sentencia T-095 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia Establece que, si bien existe un mandato constitucional de protección animal, los animales no son titulares de derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para proteger su bienestar. La Corte determina que la protección ambiental y animal se deriva del deber de salvaguardar la biodiversidad y la moral pública, reconociéndolos como seres sintientes, pero no bajo un régimen de derechos subjetivos exigibles vía tutela.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No pactar cumplimiento

Conclusiones

La entidad Prosperidad Social no ha sido mencionada en la mayoría de los hechos de la demanda y de la subsanación, solamente en el hecho dos y como simple articulador de los Programa PAS.
Mucho menos se ha señalado a Prosperidad Social por los accionantes como violador de los principios de la moralidad, patrimonio público, economía y eficiencia administrativa.
No se menciona un solo acto generado por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, o contrato o convenio administrativo suscrito por PROSPERIDAD SOCIAL contrario al orden público, la moralidad administrativa, la legalidad o que se hayan violado con estos los principios de transparencia, publicidad, y por lo tanto no está legitimado en la causa que se propone.
Sin embargo, se solicito que se convocara como litisconsortes a la entidad encargada de la construcción UNIÓN TEMPORAL B&E y al Interventor Consorcio Verting quien lo supervisa. Así mismo, se puso de presente la cláusula de indemnidad que se tiene pactada con el PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER, para que sea llamado como garante, en caso de que la acción resulte desfavorable para Prosperidad Social.
También el Supervisor del convenio ha manifestado que se solicitó a FINDETER la relocalización del PAS DE PASTO-NARIÑO GRUPO 12 por la oposición de la comunidad vecina al lote de construcción. Por lo anterior, y en cumplimiento del requerimiento del Comité de Conciliación, requirió por Memorando M-2026-10401-027686 del 11 de junio de 2026 a la DISH, para que concretara esta situación, para viabilizar o no una salida por conveniencia, sin que hasta la fecha se haya soportado documentalmente con un acta de suspensión, a pesar de que se solicitó por escrito.
Por lo tanto a la fecha, conservo mi recomendación de no conciliar.